



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439
gestion@feada.org - www.feada.org

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	202099904868284	08/07/2020
	Registro Electrónico	HORA 15:13:40

OBSERVACIONES AL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Fecha: 07/07/2020

Las observaciones que se recogen en el presente escrito tratan no solo de manifestar la necesidad de modificar el borrador de Proyecto de Decreto, objeto de este informe, sino de advertir también sobre la necesidad de efectuar una serie de reformas de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para adaptarla a la realidad social.

OBSERVACIÓN Nº 1. Artículo 7. Constitución de los clubes deportivos andaluces.

Se propone la ampliación del número mínimo de personas físicas promotoras para la constitución de un club deportivo, de forma que pase de tres personas físicas a cinco personas físicas promotoras. Esta modificación implicaría una reforma del artículo 55.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Argumentación: El incremento del número mínimo de tres a cinco personas físicas, permitiría que el club ganara en estabilidad, evitándose algunos clubes fantasmas que se constituyen para motivos diferentes a los de la práctica deportiva: participación en procesos electorales federativos, empresas encubiertas bajo la apariencia de un club donde el fundador actúa como si fuera el propietario. La ampliación a cinco personas, desde el mismo acto fundacional, permitiría cubrir el número mínimo de cargos en una Junta Directiva que deberían ser exigibles en cualquier club.

OBSERVACIÓN Nº 2. Artículo 10.3. Miembros del club.

Se propone la siguiente redacción del artículo 10.3:

3. Son deportistas las personas físicas que, individualmente o en grupo, practiquen deporte en representación del club en competiciones deportivas, en los términos establecidos en la Ley 5/2016, de 9 de julio, así como aquellos que no participan en competiciones deportivas y practican el deporte de ocio.

Argumentación: Se propone una definición más amplia del deportista como miembro del club, incluyendo no sólo a los que practican deporte en representación del club en competiciones deportivas, sino también a los deportistas que practican ocio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, que clasifica a las personas deportistas en a) deportistas de competición y b) deportistas de ocio.

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D		08/07/2020 15:13	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439
gestion@feada.org - www.feada.org

R
E
C
E
P
C
I
O

JUNTA DE ANDALUCÍA

202099904868284	08/07/2020
Registro Electrónico	HORA 15:13:40

OBSERVACIÓN Nº 3. Artículo 11.1.b) y c) Órganos de gobierno y representación.

Se propone la inclusión al final de cada letra b) y c) de la frase salvo que los estatutos del club establezcan un periodo inferior.

Argumentación: Dicho artículo establece, en sus letras b) y c) una duración del mandato de la Presidencia y de la Junta Directiva de cuatro años. Se propone no establecer un periodo de mandato concreto, sino un periodo máximo de mandato, de forma que cada club establezca, en base a sus peculiaridades, la duración del mandato de sus órganos de gobierno, que no podrá ser superior a los cuatro años. De esta forma el club podrá establecer un mandato, por ejemplo, de tres años, en lugar de los cuatro establecidos.

OBSERVACIÓN Nº 4. Artículo 14. Régimen documental y contable.

Se propone la inclusión de un apartado relativo a la previa diligencia telemática de los libros, así como a la posibilidad de la llevanza de forma electrónica y su posterior legalización en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Argumentación:

Dicho artículo no contempla la posibilidad de la llevanza electrónica de los libros que menciona y, por tanto, la diligencia telemática de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del borrador del Proyecto de Decreto, en alusión al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, que establece que las personas jurídicas y, por tanto, las entidades deportivas, están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. Tratándose la diligencia de los libros de un procedimiento administrativo, deben establecerse los medios electrónicos para la realización de dicho trámite de forma telemática.

Debe tenerse en cuenta, que actualmente, los libros que menciona el artículo 14 son llevados de forma electrónica por la inmensa mayoría de las entidades deportivas; de hecho, seguramente todas lleven el libro registro de socios utilizando una base de datos informatizada. De la misma forma, que, en lugar de los libros contables se utilizan aplicaciones informáticas de gestión contable que permiten la emisión de los balances de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, inventario, libro mayor, libro diario y demás libros auxiliares. Asimismo, en relación con los libros de actas son utilizados los de tipo archivero, con hojas numeradas que permiten la impresión de las actas, previamente redactadas utilizando un editor informático de textos y que permiten la búsqueda de información de una forma más rápida. Habida cuenta que el actual Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas, ha tenido una vigencia de más de 20 años, se presume que el nuevo Decreto nacerá con al menos el fin de estar otros 20 años en vigor. Los avances informáticos en los próximos años, permitirán que los libros puedan ser diligenciados de forma telemática, sin necesidad de presentarlos físicamente. Por tanto, el Decreto debe contemplar dicha posibilidad.

Asimismo, podría utilizarse, como inspiración, el art. 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que establece la

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D	08/07/2020 15:13	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439
gestion@feada.org - www.feada.org

R E C E P T I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	202099904868284	08/07/2020
	Registro Electrónico	HORA 15:13:40

legalización telemática en el Registro Mercantil de todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libros de registros de socios y de acciones nominativas, realizándose dicha legalización después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

OBSERVACIÓN Nº 5. Artículo 18. Reconocimiento autonómico de utilidad pública.

Se propone la supresión de:

Apartado 1.e) Que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal en el mismo año natural de presentación de la solicitud.

Apartado 6.f) Certificado de participación en competición oficial estatal, emitido por la federación deportiva española correspondiente.

Argumentación:

La presente propuesta de modificación del artículo 18, implica una reforma del artículo 53 de la Ley 5/2016. Hay entidades deportivas que organizan numerosas actividades de promoción del deporte, en su vertiente de ocio o deporte salud, que deberían también ser merecedoras de la obtención de la declaración de utilidad pública. No debe limitarse dicha declaración a si un club participa o no en competiciones oficiales de ámbito estatal, habiendo muchísimos más requisitos y circunstancias que evaluar. Dicho requisito debe ser tenido en cuenta a la hora de la valoración de la solicitud, pero no puede ni debe ser excluyente para la obtención de dicha declaración.

OBSERVACIÓN Nº 6. Artículo 24.2 y 6. Licencias deportivas federativas.

Se propone la siguiente redacción:

2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales federativas desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la licencia deportiva andaluza, cuando dicha competición sea de ámbito andaluz, expedida por la federación deportiva andaluza correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en los estatutos y normas reglamentarias de las federaciones deportivas.

En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación y calificación en el respectivo calendario aprobado por la federación.

6. La denominación de licencia deportiva andaluza se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.

Argumentación:

En virtud de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12/04/2018, en virtud de la cual establece que *cuando la norma dice que "para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en*

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D		08/07/2020 15:13	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439
gestion@feada.org - www.feada.org

R
E
C
E
P
C
I
O
N

JUNTA DE ANDALUCÍA

202099904868284	08/07/2020
Registro Electrónico	HORA 15:13:40

posesión de una licencia deportiva autonómica..." debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo art. 32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias. En base a ello, debe diferenciarse la licencia andaluza de la licencia nacional, habida cuenta que la licencia nacional habilita para la participación en competiciones estatales, frente a la licencia andaluza que únicamente habilita para la participación en competiciones de ámbito andaluz. En base a ello, resulta procedente la inclusión del calificativo "andaluza" para concretar que es dicha licencia andaluza y no otra la que se precisa para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales federativas desarrolladas en Andalucía.

OBSERVACIÓN Nº 7. Artículo 28.3 Representatividad.

Se propone la siguiente redacción:

3. Para solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio andaluz, las federaciones deportivas andaluzas, o las entidades organizadoras actuando a través de las mismas, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de Deporte, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración.

Argumentación: Hay que tener en cuenta que, si el plazo es referido al momento de presentación de la solicitud ante la Federación Española, hay numerosos casos en los que el mismo impedirá la celebración de competiciones, dado que obligaría a presentar una mera declaración de intenciones, que no se plasmaría en real hasta que la propia federación española apruebe la solicitud. Asimismo, hay ocasiones en las que la organización de una competición estatal se lleva a cabo de forma urgente, debido a la renuncia de otros organizadores o bien por surgir una oportunidad no esperada, en estos casos el cumplimiento de este plazo también se hace muy difícil e, incluso, imposible de cumplir.

Se propone modificar la mención "de dos meses a la solicitud" por "de dos meses a la fecha de celebración", dado que se trata de una mera comunicación que no está supeditada a la autorización de la celebración de la competición en territorio andaluz.

OBSERVACIÓN Nº 8. Artículo 40.3.I). Los códigos de buen gobierno y la transparencia en la gestión federativa.

Se propone la supresión de la limitación de mandato del cargo de la presidencia de las federaciones deportivas, remitiéndose dicha limitación a lo que cada federación establezca en sus estatutos.

Argumentación: Es necesario modificar esta letra y el artículo 64.3.I) de la Ley 5/2016, de forma que sea cada federación la que establezca la limitación de mandatos. Hay que tener presente que hay federaciones en las que resulta muy difícil conseguir que alguna persona presente su candidatura a la presidencia. Las cada vez mayores responsabilidades que se imponen a una federación deportiva y, por tanto, la asunción de dicha responsabilidad sobre

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D	08/07/2020 15:13	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



R E C E P T O	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	202099904868284	08/07/2020
	Registro Electrónico	HORA 15:13:40

la presidencia, no invitan a que existan personas dispuestas a asumir dicho cargo. Hay que tener en cuenta, a su vez, que, en muchísimas federaciones, la presidencia es un cargo no profesionalizado, no solo en el sentido de la remuneración que pudiera recibir, sino también en el sentido de las capacidades y aptitudes que debe reunir para desempeñar el cargo de la mejor forma posible, atendiendo a las obligaciones que el mismo conlleva.

En cualquier caso, debería permitirse que, en aquellos casos, en los que no se presenten candidaturas a la presidencia, se exima de dicha limitación a la presidencia actual. La limitación de mandatos no puede ocasionar la finalización de un mandato exitoso en la federación, simplemente porque una norma así lo dicte. Las federaciones son entidades privadas y deben ser sus propios miembros quienes decidan sobre si desean que una persona siga ocupando la presidencia o si, por el contrario, ha llegado el momento de que otras personas se hagan cargo de ella.

OBSERVACIÓN Nº 9. Artículo 45 La Asamblea General.

9.A) Se propone la inclusión de la letra c) en el apartado 3 del artículo 45, con la siguiente redacción:

c) Aquellas personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y las que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con título habilitante en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que lo hayan tenido en la temporada anterior, siempre y cuando la federación deportiva lo recoja en sus estatutos.

9.B) Asimismo, se propone la inclusión de un segundo párrafo en el apartado 4 del artículo 45, con la siguiente redacción:

Para ser elector o elegible, por el estamento de deportistas de ocio, es además necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada a la de convocatoria de las elecciones, en actividades o competiciones no oficiales de la respectiva modalidad o especialidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido actividad o competición no oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.

9.C) Asimismo, se propone la inclusión del apartado 6 del artículo 45, quedando redactado de la siguiente forma:

6. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter no oficial cuando no estando incluida en el calendario oficial de la Federación, haya sido aprobada por su asamblea general la participación en la misma de los deportistas que ostenten títulos habilitantes.

Argumentación:

El órgano supremo de representación y gobierno de la federación debe estar integrado por representantes de todos los estamentos que integran la misma, como así establece el artículo 45.1. Hay federaciones en las que la modalidad deportiva y sus especialidades

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D		08/07/2020 15:13	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439
gestion@feada.org - www.feada.org

R
E
C
E
P
C
I
O

JUNTA DE ANDALUCÍA

202099904868284 08/07/2020

Registro Electrónico
de practicantes de ocio
de los deportistas de ocio

HORA
15:13:40

adscritas tienen un carácter poco competitivo, siendo el número de practicantes de ocio muy superior al de competición. La normativa actual impide que los deportistas de ocio puedan ser electores y elegibles a la asamblea general, negando la voz y el voto de un amplio sector de la federación. Es por ello, que se estima necesario otorgar representación a dicho sector, asignándoles un porcentaje de plazas en la asamblea que les permita ser escuchados.

Para ello, es preciso no solo la modificación del Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas, sino también de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. No obstante, dado que en el borrador del Proyecto de Decreto se incluyen algunas novedades en relación con los procesos electorales, como es la proclamación de la presidencia cuando solo se presente una candidatura, lo que motivará una modificación de dicha Orden, se recomienda modificar también el artículo 45.3 para dar cabida al sector del deporte de ocio en las asambleas generales de las federaciones, dejando a éstas la decisión sobre dicha posibilidad mediante su inclusión en los estatutos federativos.

OBSERVACIÓN Nº 10. Artículo 46.1.h) Funciones de la Asamblea General.

Se propone la modificación del apartado 1.h) del artículo 46, de forma que se divida en dos letras:

h) La ratificación de la persona titular de la Secretaría General.

g) La designación y cese de los miembros del Comité de Transparencia y Buen Gobierno, de los miembros de la Comisión de Mujer y Deporte, y del Comisionado del Menor Deportista.

Argumentación:

La persona titular de la Secretaría General de la federación es un miembro más de la Junta Directiva, siendo sus integrantes, según el artículo 51.4, nombrados y cesados libremente por la persona titular de la Presidencia, dándose cuenta de tal decisión a la Asamblea General. Al tratarse de un cargo de confianza de la Presidencia, es oportuno que su designación y cese sea competencia de ésta y no de la Asamblea General, como así aparece en el borrador del Proyecto de Decreto.

OBSERVACIÓN Nº 11. Artículo 64. El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

Se propone la supresión de este artículo, así como la supresión de toda referencia a dicho Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas que figura en la Ley 5/2016, concretamente:

- Artículo 14.b, mencionando únicamente al Consejo Andaluz del Deporte.
- Artículo 18.

Argumentación:

En el primer texto del borrador del Anteproyecto de Ley del Deporte, se suprimió del articulado la mención a la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas en

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D		08/07/2020 15:13	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439
gestion@feada.org - www.feada.org

R E C E P T O	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	202099904868284	08/07/2020
	Registro Electrónico	HORA 15:13:40

sustitución del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, el cual hacía con el ánimo de sustituir a la CAFD, hasta el punto que el contenido del artículo que regulaba las funciones del Consejo era exactamente el mismo que el recogido en la Orden de 20 de mayo de 2002, por la que se regula la constitución y puesta en funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas (CAFD).

Posteriormente, en el Proyecto definitivo de Ley del Deporte aprobado en el Parlamento de Andalucía, se reducen las funciones del Consejo, limitándose a ser un órgano colegiado de participación de las federaciones en la Junta de Andalucía, incluyéndose un nuevo artículo en el que se menciona a la CAFD como entidad que podrán constituir las federaciones deportivas como órgano de representación y defensa de los intereses comunes de las mismas. Se mantuvo la creación del Consejo y se mencionó a la Confederación como una entidad que podrá ser constituida, sin recoger en la Ley que dicha Confederación ya existe, como se ha puesto de manifiesto, estando regulada su constitución y puesta en funcionamiento por la mencionada Orden del Consejero de Turismo y Deporte de 20 de mayo de 2002.

Hay que recordar también, que las Federaciones Deportivas Andaluzas ya forman parte de un órgano de participación, como es el Consejo Andaluz del Deporte, regulado por Decreto 184/2017, de 14 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, que en su artículo 2.1 lo define como el órgano colegiado de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia deportiva y estará adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte.

Asimismo, el art. 4 del mencionado Decreto 184/2017, establece que serán funciones del Consejo ser consultado preceptivamente en los procedimientos de:

- Elaboración de disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley 5/2016, de 19 de julio.*
- Elaboración de los Planes de Deporte.*
- Régimen jurídico de las federaciones deportivas andaluzas, y en todo caso, en lo que se refiere al reconocimiento de modalidades deportivas y creación y extinción de federaciones, así como de determinación de la pertenencia de una especialidad deportiva a una concreta modalidad reconocida.*
- Establecimiento de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones Públicas en materia deportiva.*
- Elaboración del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía de conformidad con lo establecido en el artículo 70.6 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.*
- En cualquier otro procedimiento cuando así se determine reglamentariamente.*

Asimismo, entre los integrantes del Consejo Andaluz del Deporte figuran tres personas en representación de las federaciones deportivas andaluzas a propuesta de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas. De ellas, al menos una lo será de una federación deportiva que englobe a deportistas con discapacidad.

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D		08/07/2020 15:13	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439
gestion@feada.org - www.feada.org

R E C E P C I O	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	202099904868284	08/07/2020
	Registro Electrónico	HORA 15:13:40

Por tanto, las federaciones deportivas ya tienen cabida en un órgano de participación de la Junta de Andalucía, no siendo precisa la creación de un nuevo órgano, con el consiguiente incremento de gasto público y burocracia administrativa.

OBSERVACIÓN Nº 12. Artículo 65. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se propone la siguiente redacción:

1. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es la entidad deportiva privada de interés público y social, sin ánimo de lucro, representativa del conjunto de las federaciones que se encuentren legalmente constituidas e inscritas en Andalucía, sin perjuicio de la representatividad específica de cada federación deportiva en su propio ámbito. Deberá constar inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

La organización y el funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de 20 de mayo de 2002, por la que se regula la constitución y puesta en funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, a la presente ley, a sus disposiciones de desarrollo, a sus estatutos y reglamentos y a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

En cualquier caso, sus órganos de gobierno, incluido la persona titular de la presidencia, deben proveerse de acuerdo con criterios de representación democrática.

La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas goza de capacidad jurídica plena para el desarrollo de sus objetivos generales, que irán encaminados a la búsqueda y la propuesta de acciones comunes para la mejora y desarrollo del deporte andaluz. La Consejería competente en materia de deporte deberá ratificar que sus estatutos se adecúen a la legalidad vigente, previamente a su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos generales, desarrolla, entre otras, las siguientes actividades y funciones:

- a) La promoción y representación del deporte federado de Andalucía en su conjunto.*
- b) La colaboración y la participación con los organismos públicos y entidades privadas en el desarrollo y la mejora del deporte en Andalucía, especialmente del deporte federado.*
- c) La colaboración en el fomento exterior y la promoción de la actividad de las selecciones deportivas andaluzas.*
- d) La designación o propuesta de los miembros de los órganos en los que esté prevista tal designación o propuesta por las federaciones deportivas andaluzas.*
- e) El apoyo administrativo, el asesoramiento jurídico y la asistencia técnica a las federaciones deportivas andaluzas.*
- f) El asesoramiento a los órganos de la Administración deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada.*
- g) Cualquier otra función que le confieran otras disposiciones legales o sus propios estatutos.*

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D		08/07/2020 15:13	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439
gestion@feada.org - www.feada.org

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	202099904868284	08/07/2020
	Registro Electrónico	HORA 15:13:40

Argumentación:

La redacción de la propuesta actual del artículo referido a la CAFD hace referencia a la futura constitución de la Confederación (podrán constituir), sin tener presente una realidad, la CAFD ya está constituida e inscrita en el RAED, por tanto, el contenido de este artículo no tiene sentido. En sustitución del mismo se propone una redacción en la que se recoja la existencia actual de la propia CAFD, así como el marco legal mínimo al que debe acogerse, el cual se encuentra regulado en la Orden de 20 de mayo de 2002, Ley 5/2016, normativa de desarrollo, así como sus estatutos, reglamentos y demás acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

ANTONIO GRACIA MARTINEZ cert. elec. repr. Q7955055D		08/07/2020 15:13	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	